



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

64398/2018

F., L. A. c/ S. P., L. E. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de 2022, reunidos en Acuerdo el Señor Juez y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “E”, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: “*F. L. Á. c/ S. P. L. E. s/ compensación económica*” (EXPTE. N° 64.398/2018), respecto de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2020, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señor Juez de Cámara Doctor ROBERTO PARRILLI y Señora Jueza de Cámara Doctora MARISA SANDRA SORINI.

A la cuestión planteada el Dr. Parrilli, dijo:

I.- L. Á. F. inició este proceso pretendiendo se condenara a L. E. S. P. a pagarle una compensación económica con fundamento en lo dispuesto en los arts. 441 y 442 del CCyC y a raíz del divorcio de aquella dispuesto por sentencia del 21 de febrero de 2018. Dijo que el 12 de diciembre de 1997 contrajo matrimonio con la demandada, que de esa unión nacieron tres hijos, I. (14/11/2002), P. (23/10/2003) y B. (27/5/2011) y que al comienzo del matrimonio fueron a vivir a un departamento que le donaron sus padres, que luego vendió destinando su producido a construir la vivienda de la calle Barzana ... de CABA que fuera sede del hogar conyugal hasta la separación y en la cual continúa viviendo la demandada con sus hijos. Explicó que su rol durante la vida en común con la demandada consistió en colaborar en el crecimiento profesional de aquella a través de labores que cumplía en su estudio jurídico y cuidar a sus hijos, lo cual le permitió a la demandada contar con más tiempo para su capacitación profesional y forjarse una posición económica más sólida que la suya, mientras que él –dado el apuntado rol que asumió en la pareja- no tuvo la posibilidad de emplear el tiempo que duró la relación para



capacitarse, ni para generar los medios necesarios para conseguir un empleo propio que produzca ingresos importantes y constantes. Aseveró que antes de la ruptura matrimonial eran los ingresos de la aquí demandada los que permitían solventar la cobertura de salud, las vacaciones (invierno y verano), los gastos de la vivienda, de los autos y de los hijos. Refirió que, al momento de la separación, ya no contaba con ingresos propios pues en el mes de enero de 2016 fue despedido de su trabajo, mientras que la demandada continuaba generando ingresos con su profesión. Ante esa situación, dijo que acordaron con S. P. que él alquilaría un departamento destinado a su vivienda, hasta tanto solucionaran la división de los bienes, pero al no contar con trabajo le resultaba difícil acceder a un alquiler por lo que la demandada suscribió el contrato de locación y el soportó los gastos de aquél pese a no tener ingresos a esa fecha. Reseñó que luego de varios meses de no conseguir un trabajo y en búsqueda de solventar con ingresos propios los gastos familiares, decidieron vender una camioneta Chevrolet de carácter ganancial para adquirir un taxi (auto y licencia) con lo percibido y con dinero prestado por sus familiares, comenzando a trabajar con aquél en mayo de 2016. Describió que al divorciarse debió pagar un alquiler y gastos de su vivienda, comprando muebles elementales para cubrir las necesidades básicas (heladera, mesa, silla, cama, vajilla, etc.) con la obligación de pago de una cuota alimentaria y lo que es peor aún sin trabajo. Expuso que vive en un monoambiente –lo que asegura repercute en su relación con los hijos- y que no tiene ingresos suficientes para poder sostener en el tiempo un progreso de sus condiciones económicas. En contraposición a ello, señaló que los ingresos de la demandada no se vieron disminuidos dado que el ejercicio de su profesión no se vio interrumpido a causa del cese de la vida en común. Asimismo, indicó que aquella sigue viviendo en la casa que vivieron durante más de 17 años, la que además usufructúa como estudio jurídico y utiliza el Peugeot 207 por el cual en oportunidad sacaron un crédito personal que debió seguir abonando con posterioridad a la separación.

A su turno, L. E. S. P., contestó la demanda, negó todos y cada uno de los hechos expuestos por su contraria, ofreció prueba y solicitó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

el rechazo de la pretensión. Relató que con el actor se conocieron siendo niños. Ella tenía 12 años y aquél 15. Explicó que en 1995 comenzó a trabajar en tribunales, mientras que F. lo hacía con su padre, vendiendo ropa. Dijo que obtuvo el título de abogada en 1997, antes de contraer matrimonio, que se desempeñó unos meses más en tribunales y, posteriormente, comenzó a trabajar en un estudio jurídico mientras que el actor quedó desempleado. Señaló que recién en 2010 –cuando sus dos hijas ingresaron al primario- decidió dedicar más tiempo al trabajo, pero de inmediato quedó embarazada de B.. Afirmó que ella, su padre y el actor, tenían inversiones en una financiera que otorgaba préstamos para la instalación de equipos de GNC y que el accionante se ocupaba del cobro de esos créditos junto con otro abogado y ella los firmaba. F. era el actor de dichos procesos y que aquél los percibía en su totalidad, los tramitaba para su peculio y a su costa para poder recuperar el dinero invertido. Añadió que su padre falleció en el año 1998, y dejó algunos bienes y sumas de dinero que fueron repartidos con su madre y su hermana. Preciso que con ese dinero construyeron en el terreno sito en la calle Barzana ..., donde vive desde hace 16 años. Sostuvo que, contrariamente a lo expresado por F., fue ella quien se ocupó del cuidado de los hijos. Manifestó que su ex cónyuge paga un alquiler por ser su deseo ya que existen bienes de la comunidad de gananciales en los que aquél puede vivir y/o vender y adquirir una vivienda más cómoda pero no lo hace porque se coloca en el papel de víctima. Aseveró que si el actor iniciara la división de la comunidad de ganancias tendría bastos recursos para generar otras opciones. Agregó que, al cumplir 26 años, F. no había terminado el secundario y que recién lo hizo con el *Plan fines* en el año 2012; que trabajaba con su papá de una manera informal, quien lo desvinculó inmediatamente después de haberse casado y que, de ahí en más, siempre tuvo trabajos temporarios y ocasionales los que no pudo sostener dada su falta compromiso y lealtad. Puntualizó que en el año 2011 F. hizo una capacitación en el Instituto IARAA, dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional, lo que le permitió tener una nueva fuente de trabajo, pero no la utilizó y, en cambio, decidió comenzar a trabajar en un lugar de



comidas “Kotrocos” de donde, posteriormente, fue despedido. Frente a dicha circunstancia, decidieron vender los dos autos que tenían (Citroën Picaso y camioneta Cherry) a efectos de que el actor adquiriera el taxi. Sostuvo que el actor no ha visto truncado proyecto personal alguno, y se ha capacitado en la medida que sus capacidades se lo han permitido, pero no por falta de posibilidades sino por decisiones propias y por su personalidad. Finalmente expresó que en el caso si hay una diferencia económica no ha tenido su origen en los roles asignados durante el matrimonio. Por todo lo expuesto, solicitó se rechazara la demanda.

II.- En la sentencia recurrida, luego de valorar las pruebas producidas, el Sr. Juez concluyó que no se configuraban los presupuestos necesarios para admitir la compensación económica pretendida por el actor (arts. 441 y 442 del CCyC).

Contra dicho pronunciamiento, el antes nombrado interpuso recurso de apelación el día 7 de agosto de 2020 que fundó con la expresión de agravios presentada en forma digital el 1 de octubre de 2020 el que fue contestado por la demandada con la pieza presentada de idéntico modo el 15 de octubre de 2020.

III.- El art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez...”*.

En los fundamentos que acompañaron al Código Civil y Comercial de la Nación se expresa que *“el anteproyecto recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del Derecho comparado, y que es coherente con el régimen incausado de divorcio; en efecto, con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro”*. En otras palabras, la compensación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

económica actúa como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial, morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al cónyuge afectado, luego de producirse el quiebre, **rearmarse para poder llevar el adelante una vida autónoma**. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades y económicas respecto de la que habría tenido **de no haber contraído matrimonio** (Mizrahi, "Divorcio, alimentos y compensación económica", ed. Astrea, Buenos Aires, 2018, pág. 140).

En consecuencia, resulta presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria, la desigualdad objetiva y manifiesta que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura (Medina Graciela, "Compensación económica en el Proyecto de Código", TR La Ley online AR/DOC/4860/2012).

Asimismo, es indispensable **probar la causa adecuada del referido empobrecimiento**. Es decir, debe verificarse en el juicio que, por unirse al otro, quien pide la compensación ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional o que, del algún modo, postergó su crecimiento propio –dejando pasar oportunidades– al dedicar su tiempo a la familia que constituía. **Toda desigualdad que se observe que no tenga por causa el matrimonio, tiene que ser desechada** de modo tal que solo debe considerarse lo que es propiamente emergente de la convivencia y del proyecto común que la pareja haya encarado (Mizrahi, op. cit, pág. 161 y 162).

IV. En el referido marco jurídico, dentro del cual se habrá de resolver el caso, y antes de entrar en el examen de los agravios, cabe efectuar una advertencia preliminar ante la inconsistencia de algunos de los capítulos que componen la expresión de agravios: Los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código



Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

V. Cuando el art. 441 del CCyC exige para admitir la compensación económica que, como consecuencia del divorcio, se haya producido un “*desequilibrio manifiesto*” con el consiguiente “*empeoramiento*” de la situación del cónyuge que ejerce dicha pretensión, cabe realizar una comparación entre “*el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial*” (art. 442 inciso “a” del Código citado) y debe hacerse -como lo señala el Sr. Juez en la sentencia recurrida- “*desde una perspectiva dinámica y no estática*” es decir no solamente habrán de compararse los bienes propiamente dichos existentes antes del matrimonio y al momento del divorcio, sino también y como ya lo señalara, si quien pide la compensación ha sufrido, **a causa del matrimonio** aplazamientos y dificultades para desarrollar sus capacidades laborales o profesionales.

Con relación al apuntado desequilibrio, con base en las pruebas producidas, el Sr. Juez concluyó que no existían dudas en punto a que “*la situación económica de las partes al momento de cesar la convivencia era ostensiblemente superior a la que tenían al contraer enlace, ya que carecían de bienes, el actor no desarrollaba actividad rentada, mientras que al producirse la separación cuentan con diversos bienes registrables, uno de los cuales el actor utiliza como taxi y con el que genera sus ingresos*”.

El recurrente se agravió de esta conclusión que es el núcleo de la sentencia.

Dijo que el Sr. juez no consideró que él ingresó al matrimonio con el aporte del departamento de la Av. Maipú..., Vicente López, provincia de Buenos Aires, el cual le otorgaron sus padres “*para convivir y para disponer libremente del mismo a modo de adelanto de herencia, revistiendo en consecuencia el carácter de propio*”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Sostuvo que ese fue el primer domicilio conyugal, el cual vendió a la madre de la demandada, destinando su producido a la construcción de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal hasta el divorcio ubicada en la calle Barzana ... de CABA y en el cual continúa viviendo la demandada con sus hijos.

Explicó que la aquí demandada recibió por herencia de su padre la parte proporcional (25%) sobre el terreno de la calle Barzana ... pero que en el sucesorio en cuestión no existía dinero denunciado, por lo que entendió que era “*evidente*” que la casa fue construida con el producido de la venta del inmueble de la avenida Maipú ya referido.

Dijo que el resto de los bienes que figuraban registralmente como gananciales se fueron incorporando al patrimonio luego del año 2003.

Añadió que el solo hecho de que la demandada continúe viviendo en la casa sede del hogar conyugal con sus hijos y que el resida en un bien alquilado de dimensiones muy distintas resulta suficiente para establecer la procedencia y cuantificación de la compensación, por cuanto ello constata el desequilibrio exigido en este rubro.

Destacó que, si bien son titulares de otros inmuebles, lo cierto es que pesa sobre ellos un usufructo vitalicio.

Insistió en afirmar que fue el quien se ocupó del cuidado de sus hijos y se basó en los dichos de la demandada, quien reconociera que “L. ha participado en la crianza de nuestros hijos” y en los dichos del testigo Miguel F..

Sostuvo que el Sr. Juez no valoró que en el año 2013 “tomamos la decisión de que comenzara a trabajar como encargado en un local de comidas rápidas a los fines de generar un ingreso más al matrimonio” y aclaró que trabajaba desde “las 00.hs a las 08:00 hs”, situación que le permitió a la demandada capacitarse y generar más clientela.

Por otra parte, refirió que al cese del matrimonio quedó sin trabajo “sin los ingresos que se generaban en el estudio jurídico”. Agregó que si se hubiera demandado en el fuero del trabajo con cualquiera de las pruebas producidas en este expediente se acreditaría que prestó servicios al



referido estudio que según afirma integra la comunidad de gananciales y funciona en lo que fuera la sede del hogar conyugal.

Afirmó que luego de producido el divorcio debió ser asistido económicamente por su familia.

Luego hizo extensas consideraciones sobre los mayores ingresos de la demandada y los comparó con los suyos para demostrar “el desequilibrio que genera la ruptura”. Dijo que a los 49 años y con apenas estudios secundarios se le dificulta conseguir trabajo. Insistió en destacar como muestra del desequilibrio generado por el divorcio que mientras la demandada continúa viviendo en Barzana..., él lo hace en un departamento alquilado de un ambiente.

VI. Los agravios no pueden prosperar.

El actor no aportó documento alguno para demostrar que el inmueble de la calle Maipú ... de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires haya pertenecido a sus padres, ni tampoco la escritura que acreditase que aquéllos se lo habían donado ni, claro está, la fecha de esa donación.

De manera que su afirmación de que es “evidente” que el producido de la venta de aquella propiedad fue destinado a la construcción de la casa ubicada en la calle Barzana ... de CABA, que luego fuera sede del hogar conyugal, queda sin antecedentes que la respalden y, más allá que dicha cuestión excede claramente el objeto de este proceso y debe debatirse con la demandada e incluso con personas ajenas a este proceso— repárese que se trata de la construcción de una casa en un terreno perteneciente en un 75% a terceros a la comunidad conyugal (ver expte. ...“S. P. R. N. s/ sucesión ab intestato”), la afirmación del Sr. Juez de que las partes “carecían de bienes” al momento de contraer matrimonio queda incólume.

Si a lo expuesto, se agrega que, con independencia de las diferencias sobre la existencia de otros bienes gananciales y de lo que se resuelva en su oportunidad sobre la composición definitiva de la “comunidad de ganancias” (arts.463 y concordantes del CCyC) las partes han concordado en que resultaron gananciales los siguientes bienes: 1) automóvil Peugeot 207 –dominio ...-, 2) automóvil Volkswagen Corsa –





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

dominio ...-, 3) licencia de taxi otorgada por el Gobierno de la Ciudad bajo el número..., 4) 50% de un inmueble sito en la Av. Maipú ...7 piso 9 depto. D, Vicente López, provincia de Buenos Aires 5) 50% de un inmueble sito en la calle Baunes ... depto. 13, 6) 100% de un inmueble en la Av. Monroe ... y 7) 50% de un inmueble en la Av. Costanera y Avellaneda, Mar de Ajó, partido de la Costa, provincia de Buenos Aires (ver lo que surge de fs. 5 y 34yvta. del expediente sobre divorcio), la conclusión no puede ser otra que el matrimonio, lejos de generarle un desequilibrio o menoscabo a F., mejoró su situación económica.

Bueno es señalar aquí que la comunidad de ganancias también cumple una función equilibradora; es un sistema instrumentado, tal como lo hace la compensación económica, para compensar la mayor dedicación de uno de los cónyuges a la familia. En otros términos, el régimen de comunidad actúa en sí mismo como un mecanismo compensatorio (conf. CNCiv., Sala “A”, c. 45.317/16 del 12/06/18; Mizrahi Mauricio L., “*La compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales*”, L.L. Online AR/DOC/956/2018).

Con base en lo anterior, tampoco puede generar un desequilibrio al actor que la demandada continúe viviendo en el referido inmueble que fuera sede del hogar conyugal junto a sus hijos y él lo haga en un departamento de un ambiente, si se repara que si bien algunos inmuebles están afectados con usufructo a favor de terceros, existen otros bienes que integran la comunidad de ganancias que pueden ser liquidados a fin de superar la situación de desventaja en que el actor dice encontrarse afirmación que, cabe decirlo, resulta contradictoria con su pasividad en impulsar la aludida liquidación (cfr. art.488 y concordantes del CCyC).

En cuanto a que él se ocupó del cuidado de los hijos no hay pruebas que demuestren que aquél hubiera desempeñado ese rol en forma exclusiva durante el matrimonio y después del divorcio y de modo que se exorbitaran los deberes que le imponía al aquí demandante el art. 464 del CCyC.

En ese sentido, cuando el art. 442 inciso “b” del CCyC refiere a que debe considerarse “*la dedicación que cada cónyuge brindó a la*



familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al matrimonio” para determinar “la procedencia y el monto de la compensación” lo que cabe valorar es el sacrificio realizado por el cónyuge en detrimento de su realización individual y en pos del proyecto común. Ello puesto que la contribución al sostenimiento del proyecto común, al hogar y a los hijos comunes es una obligación inherente a la vida familiar y, en el caso, no puede atribuirse la eventual falta de cumplimiento de las expectativas del actor a su dedicación al hogar o a las tareas de cuidado. Más aún, ni en la demanda ni en la expresión de agravios se informa cual ha sido el proyecto o capacitación que se le frustrara al recurrente.

Además, no existe controversia alguna respecto a que F. efectuó diversos trabajos sin un proyecto definido en lo laboral. A saber: vendió ropa con el padre y luego tuvo un emprendimiento en dicho rubro en forma autónoma, ejecutó créditos provenientes de una financiera que otorgaba créditos para la instalación de GNC y trabajó en un local de comidas en la Costanera. Todo ello durante la vigencia del matrimonio. A su vez, luego de la separación de hecho y antes del divorcio, comenzó a manejar un taxi, actividad que continúa desempeñando en la actualidad.

En cuanto a la capacitación de las partes, puede observarse que el actor en el año 2011 efectuó un curso sobre “Reparación de equipos de refrigeración y aire acondicionado e instalador matriculado” en el Instituto Argentino de Refrigeración y Aire Acondicionado (ver fs. 69) y durante el año 2012 curso el quinto año del secundario en la Colegio n° 16 D.E. 15 Dr. Guillermo C. Rawson aunque según informe expedido por la citada institución al mes de agosto de 2018 el actor adeudaba Literatura y Matemática de 5° año (fs. 66/68).

Estas diversas actividades, sumadas a la declaración del testigo Greco, permiten concluir que si bien el actor pudo haber prestado alguna colaboración esporádica en las actividades profesionales de su ex cónyuge, en el marco de la solidaridad familiar, ello en modo alguno le ha generado un desequilibrio que pueda justificar la procedencia de la compensación pretendida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

En el caso, si existe un desequilibrio de capacitación, y por consiguiente en la generación de recursos al producirse el divorcio, **no tiene su causa en el matrimonio –como lo exige el art. 441 del CCyC–** sino que su génesis se ubica mucho antes según puede concluirse de los antecedentes de estudios y laborales de las partes.

En esa dirección, las largas consideraciones que realiza el recurrente a las diferencias existentes entre su situación económica y la de la demandada, tampoco pueden servir de base a la compensación requerida porque esta no tiene como finalidad perpetuar, a costa de sus miembros, el nivel económico del que gozaban durante matrimonio, sino que lo que pretende es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el matrimonio.

En suma, los agravios del actor deben rechazarse porque ha omitido probar los presupuestos que harían procedente la compensación económica pretendida (arts. 377 del CPCCN; art. 441 y 442 del CCyC) ya que, como expuse, al inicio del matrimonio no existían los bienes detallados por ambas partes a la fecha del divorcio y tampoco se ha demostrado que se haya postergado su capacitación laboral originando un desequilibrio en ese aspecto, con causa en el matrimonio, que no pueda corregirse a través de la vía de la liquidación de la comunidad de gananciales, acción que, pese al largo tiempo transcurrido, el aquí recurrente no ha ejercido. Obsérvese por lo demás que, con el consentimiento de su cónyuge, explota un taxímetro que pertenece a la comunidad, lo cual le permite cubrir sus necesidades coyunturales y le otorga una fuente laboral estable mientras se realiza la liquidación de la comunidad. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

La Dra. Sorini, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.



Con lo que terminó el acto ROBERTO PARRILLI- MARISA SANDRA SORINI.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, de febrero de 2022.

Y VISTOS:

En virtud a lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020 con costas de Alzada al actor vencido. Pasen los autos a regular honorarios. **Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.**

